

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RAYMOND J DE HOYOS
RUPERTO, et als.

PETICIONARIO

V.

ALEXIS GABRIEL
IRIZARRY MARTÍNEZ

RECURRIDO

KLCE201801735

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso. Núm.:
ISCI201701053

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO Y
OTROS -

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2018.

I.

Comparecieron ante nosotros los peticionarios de epígrafe, para pedirnos revisar una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, mediante la cual se denegó desestimar la querella instada en su contra bajo el proceso sumario de la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada (32 LPRA sec. 3118 et. seq.).

II.

En noviembre de 2017, el Sr. Alexis Gabriel Irizarry Martínez (señor Irizarry, o el recurrido) radicó una querella en contra de los aquí peticionarios. Indicó que empezó a trabajar para la parte querellada en el 2009; y que, durante el 2016, ésta vendió y transfirió la empresa o negocio al codemandado Raymond J. De Hoyos Ruperto (señor De Hoyos), de quien dijo se convirtió en su patrono sucesor, ya que continuó con la misma operación y maquinaria, y brindando el mismo servicio. Según se alegó, en agosto de 2017, el señor De Hoyos entregó al señor Irizarry un documento titulado "Acuerdo y Relevo General", mediante el cual presuntamente renunciaba a todos los derechos recogidos en las leyes laborales. Se

aseveró que su negativa a firmar dicho documento fue la causa para que el 1 de septiembre de 2017 fuese despedido sin justa causa, y en represalia. En virtud de lo alegado, reclamó compensación por concepto de mesada.

Adicionalmente, el señor Irizarry alegó que, durante los últimos dos años se le asignó un horario de más de seis horas ininterrumpidas de trabajo, sin disfrutar de un período para ingerir alimentos, por lo que reclamó el pago de tal concepto. También dijo haber trabajado como mínimo dos horas extras semanales, pero que el horario en exceso se lo pagaron de forma sencilla y no como dispone la legislación aplicable, por lo que exigió el pago correspondiente a lo presuntamente adeudado durante los tres años previos al despido.

Luego de varios trámites procesales, la parte querellada pidió la desestimación alegando falta de parte indispensable. Arguyó no ser patrono sucesor; y que, aun de determinarse que lo es, no le corresponde el pago de horas extra y períodos de alimentos surgidas con el anterior patrono y que nunca les fueron reclamadas a aquel. Aseveró que, respecto a esas dos reclamaciones el patrono anterior era parte indispensable, pues sin su intervención resultaría imposible dilucidar y adjudicar esas causas de acción que se intentaban reclamar. Solicitó la desestimación de la querella o, en su defecto, que se ordene la acumulación de la presunta parte indispensable, o se desestime la reclamación en cuanto a las horas extra.

La parte querellante se opuso a la solicitud de desestimación. Sostuvo, en esencia, que lo alegado por la parte contraria era un asunto sujeto a prueba, del que no podía disponerse sumariamente.

Mediante Resolución y Orden notificada el 7 de diciembre de 2018, el foro primario denegó la desestimación. Concluyó que procedía la celebración de una vista en los méritos para determinar la procedencia o no de la causa de acción instada, así como si concurren los factores

establecidos por la jurisprudencia para determinar si es de aplicación al caso la figura de patrono sucesor.

Inconforme con la determinación aludida, los peticionarios comparecieron ante nosotros. Imputaron la comisión de los siguientes dos errores:

Erró y actuó de forma ultravires y sin jurisdicción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al declarar No Ha Lugar la solicitud por falta de parte indispensable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al violar el debido proceso de la parte querellada recurrente y dejarla en un estado de indefensión al desconocer esta cualquier reclamación del recurrido contra el patrono anterior y que no se ha acumulado al pleito.

III.

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Ahora bien, en el caso particular de los casos instados bajo la Ley 2, *supra*, la norma es clara respecto a que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario de la misma. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496 (1999).

Como foro apelativo sólo estamos facultados a revisar resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución se hubiera dictado sin jurisdicción, de forma *ultra vires*, o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*. En este sentido, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático respecto a la importancia de, salvo configurarse alguna de las referidas circunstancias excepcionales, abstenernos de revisar determinaciones interlocutorias en procesos instado al amparo de la Ley 2, *supra*, por carecer de facultad para ello. Véanse *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 170-171 (2001); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 46 (2006). La razón de ser de esta norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente

las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario.

Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra, pág. 498.

IV.

Los peticionarios de epígrafe nos piden revisar al foro primario, por entender que en este caso procedía desestimar la acción en su contra por falta de parte indispensable. No obstante, tras revisar la Resolución y Orden recurrida no encontramos que se configure alguna de las circunstancias excepcionales que justificaría nuestra intervención con una determinación interlocutoria tomada como parte de un proceso instado al amparo de la Ley 2, *supra*. En virtud de ello, debemos respetar la norma de abstención en este tipo de escenarios, y velar por no trastocar el carácter sumario de estos procesos.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones